

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : [73001-40-03-001-2021-00234-00](#)

Clase de proceso: Sucesión- Acumulación Demanda

Causante: Lucy Barrios de Herrera (q.e.p.d.)

Interesados: Héctor Heli Herrera Tavera, Isabel Herrera Ochoa también en representación de Norma Constanza Herrera Ochoa, y Oscar Herrera Ochoa.

OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de acumulación de dos demandas de sucesión, respecto a la misma causante Lucy Barrios de Herrera (q.e.p.d.).

En las dos demandas de acumulación se pretende, se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestada de la Señora Lucy Barrios De Herrera (q.e.p.d.), y se acumule a la presente sucesión donde funge como causante el señor Jesús Héctor Herrera Núñez (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

Como primera medida es del caso analizar cada demanda de acumulación, por lo que trae a colación el despacho lo expuesto en el art. 520 del C.G.P, el cual preceptúa, la *Sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes, en el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de*

los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.

Conforme a lo anterior, el despacho expone que el señor Héctor Heli Herrera Tavera, por medio de apoderado judicial, allega demanda (acumulación), donde se pretende se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestada de la Señora Lucy Barrios De Herrera (q.e.p.d.), no obstante, el despacho habrá de inadmitir la demanda por los siguientes motivos:

1. No se allegó prueba que acredite el grado de parentesco del interesado, con la causante, ya que si bien es cierto se anexa recibo de liquidación emitido por la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué, respecto a escritura de venta de unos derechos herenciales, no se allegó la escritura como tal, ni en dicho documento se encuentra relacionado el interesado. (art.489 C.G.P numeral 3)
2. No se allegó un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P (art. 489 C.G.P numeral 6).
3. La copia del registro civil de defunción allegado con la demanda, no es legible.

De otro lado, el Juzgado entra analizar la demanda (acumulación), allegada por los interesados Isabel Herrera Ochoa en representación de Norma Constanza Herrera Ochoa, y Oscar Herrera Ochoa, el cual se pretende se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la Señora Lucy Barrios De Herrera (q.e.p.d.), la cual cumple con los requisitos de los art. 82, 83 y 520 del C.G.P, en concordancia con los art. 488 y 489 ibidem.

Por otra parte, el artículo 150 del CGP en su inciso 4 establece que se suspenderá la actuación más adelantada, hasta que se encuentren ambos procesos en el mismo estado, para ser decididos en la misma sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acumulación *presentada* por el señor Héctor Heli Herrera Tavera para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO Declarar Abierto y Radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante Lucy Barrios De Herrera quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 28.532.317 expedida en Ibagué Tolima, fallecida en la ciudad de Cúcuta el día 01 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Acumular al proceso de sucesión del causante Jesús Héctor Herrera Núñez la demanda.

TERCERO: Suspender la actuación del proceso de sucesión de Jesús Héctor Herrera Núñez, hasta tanto no se equiparen ambas sucesiones en la misma etapa procesal. Con base a lo normado en el artículo 150 CGP., y hasta tanto vence el termino para subsanar demanda presenta por el señor Héctor Heli Herrera Tavera.

CUARTO: Reconocer a los Señores Isabel Herrera Ochoa, Norma Constanza Herrera Ochoa Y Oscar Herrera Ochoa como como compradores cesionarios de los bienes a título universal de la causante.

QUINTO: Ordenar que por secretaría se incluya el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión.

SEXTO: Comuníquese a la DIAN la apertura del presente proceso. *Oficiese por Secretaría.*

SEPTIMO: Emplazar a todos los interesados que se crean con derecho para intervenir en la presente causa mortuoria, por medio de Edicto que se fijará por quince (15) días en la secretaria del Juzgado y se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconózcase personería al Dr. Hugo Germán Benavides Villamarín, para que actúe como apoderado de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan José Peláez Sánchez', written over a horizontal line.

JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ

Juez